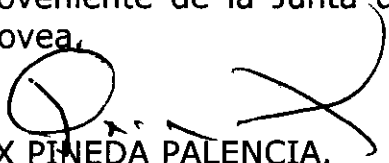


INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00221. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado dictamen pericial proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez de Cartagena-Bolívar. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JULIO BONIEK PERALTA PARDO Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00221

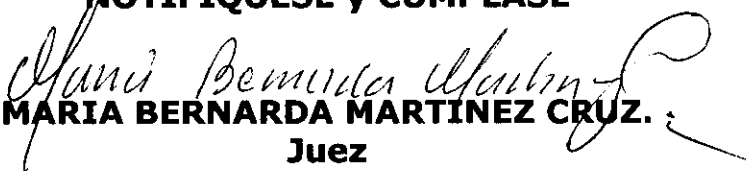
DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede respecto del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Cartagena-Bolívar, y conforme lo dispuesto en el artículo 228 del Código de General del Proceso este despacho judicial,

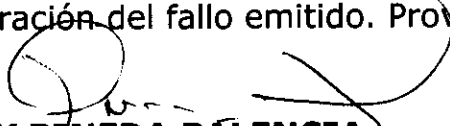
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del anterior dictamen pericial, rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Cartagena-Bolívar durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00460. Montería Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el apoderado de CONSORCIO VÍAS DE MOMIL, la apoderada del CONSORCIO CGM 029, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, y el ciudadano NILSO RAFAEL COAVAS HOYOS, con interés directo solicita aclaración del fallo emitido. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: SALIN ISAAC BITAR COAVAS.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOMIL-CONSORCIO VÍAS DE MOMIL-
CONSORCIO CGM 029-CONSORCIO VIAL MOMIL-NACIÓN DPS.

RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2017-00460.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir previas las

CONSIDERACIONES:

El señor NILSO RAFAEL COAVAS HOYOS, portador de la C. C. No. 15.702.058 y T. P. No. 72.534 del C. S. de la J., obrando como afectado directo por residir el Municipio de Momil, en escrito fechado 05-02-2019 solicita¹ se aclare el fallo fechado 01-02-2019 proferido por el despacho, y se describa con precisión todas las calles a pavimentar por el consorcio condenado, por cuanto se dejaron de pavimentar 7 calles entre las carrera 9 y 10.

Para efectos de la intervención en procesos de Acción popular, el legislador estableció la figura denominada coadyuvancia en el artículo 24 de la Ley 472.....que al tenor expone:

La ley 472 de 1998 reza: " *COADYUVANCIA Y MEDIDAS CAUTELARES. Art. 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura....*".

¹ fl. 1093-1094 del expediente.

Como quiera que el señor NILSO RAFAEL COAVAS HOYOS, no fue parte dentro del proceso, y sólo interviene después de proferida la sentencia, podría tenerse como coadyuvante con fundamento en la norma en cita. No obstante, su intervención bajo esta figura se hizo por fuera del término, pues el escrito mediante el cual solicita aclaración fue presentado ante este despacho después de proferida la sentencia, por lo que no se aceptará su intervención, así como tampoco se le dará trámite al escrito presentado.

Los abogados CLARENA RICARDO NEIRA, apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL², ANGEL SAID SARÀ PARRA, apoderado del CONSORCIO VÍAS DE MOMIL³, y la apoderada MORALBA SÀNCHEZ ORDOÑEZ, apoderada del CONSORCIO CGM 029⁴, presentan recurso de apelación contra la providencia adiada 01-02-2019 proferida por el despacho, observándose que fueron presentados dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo anterior y por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 350 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, se concederá para que surta la respectiva alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: No se le dará trámite al escrito presentado por el señor NILSO RAFAEL COAVAS HOYOS, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación propuesto por los abogados CLARENA RICARDO NEIRA, apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ANGEL SAID SARÀ PARRA, apoderado del CONSORCIO VÍAS DE MOMIL y la apoderada MORALBA SÀNCHEZ ORDOÑEZ, apoderada del CONSORCIO CGM 029, contra la providencia adiada 01-02-2019 proferida por el despacho. Otórguese la anterior apelación el efecto suspensivo. Envíese el expediente original al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la correspondiente alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

² fl. 1085-1092 del expediente.

³ fl. 1099-1102 del expediente.

⁴ fl. 1103-1106 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00330
Demandante: Esmirna García Estupiñán y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación y otros.

Se procede a decidir sobre la corrección de la Acción de Grupo presentada por Esmirna García Estupiñán y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería.

I. CONSIDERACIONES:

Se pretende en la presente acción de grupo que se reparen los daños y perjuicios causados a los accionantes **Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Ever Daniel Landeros Figueroa, Galo Fernando Rojas Martínez, Belisario Andrés Salcedo Barón, Rafael Enrique Valencia Espitia, Franklin Manuel Caballero Gómez, Indira Díaz Nisperuza, Luz Bianedis Duarte Ortiz, Flor Elena Galván Cabrera, Diana Milena Lopez Falon, Sandra Patricia Madera, Maribel Cecilia Narváez Hernandez, Maritza Isabel Novoa Gallon, Ana Fermina Salcedo Sampayo, Kimberlin Tano Morales, Claudia Elena Vega Pérez, Liseth Paola Arellano Cárdenas, Jailin Murgas Oñate, Yenys Cecilia Núñez Mendoza, Mario Luis López Guerra, Nelcy Luz Soto Mesa, y Daner Danilo Ramos Quintana**, con ocasión de la imposibilidad de realizar y terminar las carreras profesionales que iniciaron en la Fundación Universidad Intercultural Indígena de Colombia-UNICJAO, atribuible a la omisión de las demandadas en ejercer la vigilancia y control del funcionamiento de dicha universidad, y por permitir su funcionamiento sin restricción alguna.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018, porque existía; (i) falta de poder y ausencia de presentación personal de los mismos; (ii) falta de claridad en la justificación sobre el origen o fuente del daño común de los accionantes; y (iii) ausencia de la dirección para la notificación de los demandantes y demandados, por lo que se le otorgó un término de 5 días hábiles para su corrección.

La apoderada sustituta de los accionantes, el 16 de noviembre de 2018, radicó ante la secretaría de este Despacho, escrito en el que manifiesta haber subsanado las falencias indicadas, no obstante, no todas fueron corregidas como se pasa a señalar:

(i). Se exigió en la demanda que se aportara nuevo poder de los demandantes **Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Rafael Enrique Valencia Espitia,**

Yenys Cecilia Núñez Mendoza, Mario Luis López Guerra, Lizeth Paola Arellano Cárdenas, Daner Danilo Ramos Quintana, Nelcy Luz Soto Mesa y Sandra Patricia Madera, en razón a que unos fueron presentados ante la Procuraduría y facultaban para solicitar y llevar a cabo conciliación extrajudicial, mas no para presentar acción de grupo, y otros por no presentarlo debidamente ante juez, notario u oficina de apoyo judicial.

Con el escrito de corrección, la apoderada sustituta de los demandantes presenta los poderes debidamente otorgados y diligenciados de los señores: *Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Rafael Enrique Valencia Espitia, Yenys Cecilia Núñez Mendoza, Mario Luis López Guerra y Lizeth Paola Arellano Cárdenas*. No obstante, los poderes de los señores **Daner Danilo Ramos Quintana, Nelcy Luz Soto Mesa y Sandra Patricia Madera** no fueron debidamente corregidos y aportados con la subsanación de la demanda, quedando entonces, como accionantes, únicamente, los siguientes:

1. Esmirna Elizabeth García Estupiñán,
2. Ever Daniel Landeros Figueroa,
3. Galo Fernando Rojas Martínez,
4. Belisario Andrés Salcedo Barón,
5. Rafael Enrique Valencia Espitia,
6. Franklin Manuel Caballero Gómez,
7. Indira Díaz Nisperuza,
8. Luz Bianedis Duarte Ortiz,
9. Flor Elena Galván Cabrera,
10. Diana Milena Lopez Falon,
11. Maribel Cecilia Narváez Hernandez,
12. Maritza Isabel Novoa Gallon,
13. Ana Fermina Salcedo Sampayo,
14. Kimberlin Tano Morales,
15. Claudia Elena Vega Pérez,
16. Liseth Paola Arellano Cárdenas,
17. Jailin Murgas Oñate,
18. Yenys Cecilia Núñez Mendoza,
19. Mario Luis López Guerra

Ahora bien, en vista de que no todos los demandantes que inicialmente se presentaron se encuentran debidamente facultados para adelantar la presente acción de grupo, teniendo en cuenta que no corrigieron lo señalado en el auto inadmisorio respecto a los poderes, cumple traer a colación lo establecido en el inciso tercero del artículo 46 de la ley 472 de 1998, con respecto al mínimo de personas que debe integrar la acción de grupo:

Artículo 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO:

(...)

(...)

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Así las cosas, se observa que la presente acción no cumple con el número mínimo de accionantes que establece la ley para su procedencia, motivo por el cual, se rechazará en su totalidad la demanda de la referencia, sin necesidad de entrar a examinar si cumplió o no con los demás aspectos que se ordenaron fueran subsanados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

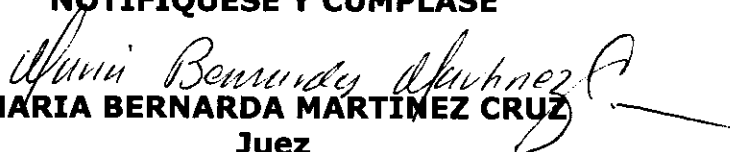
II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00178

Demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de agosto de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Nicolás Antonio Muñoz Caballero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 54 y 55 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00178**Demandante:** Nicolás Antonio Muñoz Caballero**Demandado:** Municipio de Montería

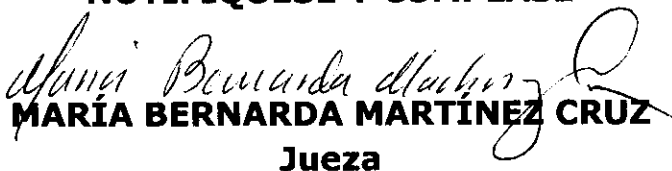
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00180

Demandante: Luis Ramón Quiroz Garcés

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Ramón Quiroz Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 56 y 57 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00180**Demandante:** Luis Ramón Quiroz Garcés**Demandado:** Municipio de Montería

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00177

Demandante: Francisco Javier Buelvas Arrieta

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de septiembre de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Francisco Javier Buelvas Arrieta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 54 y 55 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00177**Demandante:** Francisco Javier Buelvas Arrieta**Demandado:** Municipio de Montería

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00179

Demandante: Roberto Manuel Movilla Hernández

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Roberto Manuel Movilla Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 55 y 56 del expediente.

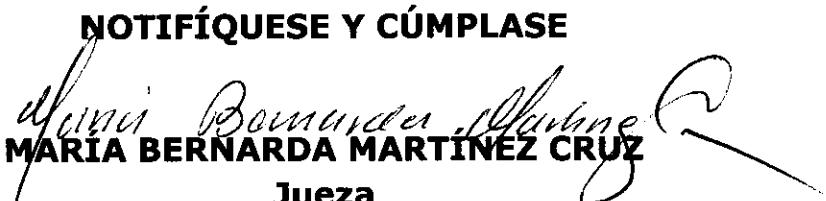
AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00179**Demandante:** Roberto Manuel Movilla Hernández**Demandado:** Municipio de Montería

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**Jueza**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00185

Demandante: Alina de Jesús Sáez Bula

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de octubre de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Alina de Jesús Sáez Bula, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 53 y 54 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00185**Demandante:** Alina de Jesús Sáez Buía**Demandado:** Municipio de Montería

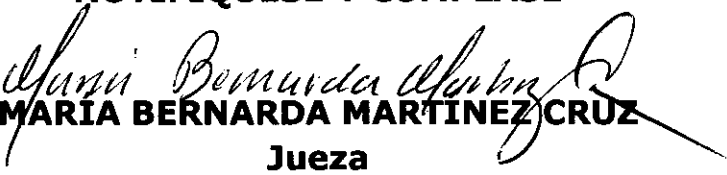
CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00165

Demandante: Armando Rodríguez Acosta

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de agosto de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Armando Rodríguez Acosta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 58 y 59 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00165**Demandante:** Armando Rodríguez Acosta**Demandado:** Municipio de Montería

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00166

Demandante: Carlos Alberto González Pianeta

Demandado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de agosto de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Carlos Alberto González Pianeta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde y Representante Legal, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 53 y 54 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00166**Demandante:** Carlos Alberto González Pianeta**Demandado:** Municipio de Montería

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00109

Accionante: Guillermo Sermeño Pulgar y Otros.

Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, el doctor José Fernando Tirado Hernández, actuando en calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., confiere poder al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de la Corporación dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho profesional del derecho se pronunció dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad vinculada como accionada el 25 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 28 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018, y presentó memorial de contestación² en la misma fecha, esto es, dentro del término legal.

Por otro lado, la señora Nancy Sofía Jattin Martínez actuando en calidad de Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica, confiere poder³ a la abogada MARIA JOSE COGOLLO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.883.483 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 232.111 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Municipio de Santa Cruz de Lorica dentro del proceso, el cual carece de nota de presentación personal. De suerte que el Juzgado se abstendrá de reconocer personería a la citada profesional del derecho y requerirá al ente accionado a efectos de confiera nuevo poder a la citada abogada, antes de la audiencia de pacto de cumplimiento, con sujeción a

¹ Folios 47, 51 y 52.

² Folios 60 a 70.

³ Folio 89.

las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia a los poderes.

Ahora bien, si en gracia de discusión el citado poder contara con nota de presentación, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Santa Cruz de Lorica para contestar la demanda se venció sin que se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 25 de mayo de 2018⁴, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 28 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo día 12 de junio de 2018, y la profesional del derecho presentó memorial de contestación de demanda en fecha 17 de agosto de 2018⁵, esto es, de forma extemporánea, de suerte que la demanda se tendrá por no contestada.

De otra parte, la doctora Karen Lorena Burgos Negrette actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, confiere poder⁶ al abogado ALONSO ANDRES ZULUAGA SAGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.472 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 193.978 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso en nombre de la Defensoría del Pueblo, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2018, se omitió ordenar la publicación del aviso a los miembros de la comunidad, de manera que se adicionará el auto admisorio en ese sentido de conformidad con lo señalado en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, lo cual deberá hacerse con cargo al actor popular.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S. dentro del proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.

⁴ Folios 47 y 38.

⁵ Folios 84 a 88.

⁶ Folio 57.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al Municipio de Santa Cruz de Lórica a efectos de confiera nuevo poder a la abogada MARIA JOSE COGOLLO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.883.483 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 232.111 del C. S. de la J., antes de la audiencia de pacto de cumplimiento, con sujeción a las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia a los poderes.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado ALONSO ANDRES ZULUAGA SAGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.472 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 193.978 del C. S. de la J., como apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Adiciónese el auto de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el siguiente sentido:

"DECIMO PRIMERO. Informar con cargo al actor popular, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00210

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y
del San Jorge - C.V.S.

Accionado: Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el ente territorial accionado fue notificado y no contestó la demanda en el proceso de la referencia y, que el accionante allegó certificación de publicación del aviso de la admisión de la demanda a la comunidad. Al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

En el asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Bernardo del Viento para contestar la demanda se venció sin que se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 24 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 25 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 8 de agosto de 2018, sin que la entidad ejerciera su derecho de defensa.

De otra parte, se observa que el actor popular informó a los miembros de la comunidad mediante aviso en diario de circulación local visible a folio 49 del expediente y la comunicación radial visible a folio 52, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

¹ Folio 42.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, convocará a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día jueves nueve (9) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m. la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día jueves nueve (9) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00211

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y
del San Jorge - C.V.S.

Accionado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el ente territorial accionado fue notificado y en fecha 8 de agosto de 2018 presentó memorial de excepciones y, que el accionante allegó certificación de publicación del aviso de la admisión de la demanda a la comunidad. Al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

En el asunto, a folio 43 del expediente, la señora Maricel Nader Nader actuando en calidad de Alcaldesa del Municipio de Ayapel, confiere poder al abogado ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.839.062 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 234.673 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Municipio de Ayapel dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho profesional del derecho se pronunció dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 25 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 26 de julio de la misma anualidad, venciendo el

¹ Folio 36.

mismo el día 9 de agosto de 2018, y presentó memorial de excepciones² en fecha 8 de agosto de 2018, esto es, dentro del término legal.

De otra parte, se observa que el actor popular informó a los miembros de la comunidad mediante aviso en diario de circulación local visible a folio 100 del expediente y la comunicación radial visible a folio 103, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, convocará a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día martes catorce (14) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m. la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

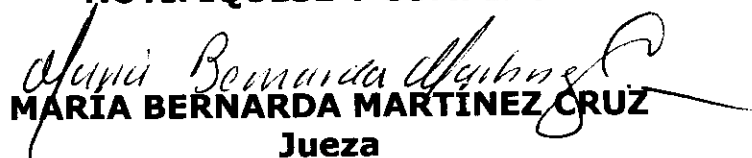
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día martes catorce (14) mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

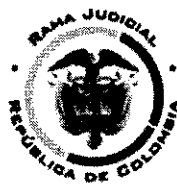
SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.839.062 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 234.673 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Ayapel en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

² Folios 40 a 42.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00352

Accionante: Luis Miguel Gari Peinado

Accionados: Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y Municipio de Santa Cruz de Lórica

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que los accionados fueron notificados y en fecha 23 de junio de 2017 el Municipio de Santa Cruz de Lórica contestó la demanda, al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

En el asunto, la señora Nancy Sofía Jattin Martínez actuando en calidad de Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica, confiere poder¹ al abogado JORGE CARLOS DIAZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.148.954 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 156.233 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Municipio de Santa Cruz de Lórica dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Santa Cruz de Lórica para contestar la demanda se venció sin que se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 5 de junio de 2017², por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 6 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 del mismo mes y año, y el profesional del derecho presentó memorial de

¹ Folio 45.

² Folio 30.

contestación de demanda en fecha 23 de junio de 2017³, esto es, de forma extemporánea, de suerte que la demanda se tendrá por no contestada.

De otra parte, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. para contestar la demanda se venció sin que se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda le fue notificada por aviso el 7 de julio de 2017⁴, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 8 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 del mismo mes y año, sin que dicha empresa ejerciera su derecho de defensa.

Además, se observa a folio 106 del expediente, que la doctora Karen Lorena Burgos Negrette actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, confiere poder al abogado ALONSO ANDRES ZULUAGA SAGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.472 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 193.978 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso en nombre de la Defensoría del Pueblo, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa que el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo allegó certificación de publicación del aviso a la comunidad⁵, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, convocará a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día martes veintiuno (21) de mayo de mayo de 2019, a las 9:30 a.m. la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día martes veintiuno (21) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

³ Folios 38 a 42.

⁴ Folios 72 a 74.

⁵ Folios 118 a 120.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, por extemporánea.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JORGE CARLOS DIAZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.148.954 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 156.233 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado ALONSO ANDRES ZULUAGA SAGRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.472 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 193.978 del C. S. de la J., como apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00098

Demandante: Adolfinia María Ramos Redondo

Demandado: Departamento de Córdoba, E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y E.S.E. Camu de Chimá

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir, previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018¹.

Observa el Despacho que, en el numeral segundo de dicho auto, se ordenó notificar de la admisión de la demanda solo al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal, omitiendo ordenarse la notificación de las otras entidades demandadas. Razón por la cual, mediante la presente providencia, se adicionará al numeral segundo del auto del 14 de agosto de 2018 la notificación de la admisión de la demanda a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y a la E.S.E. Camu de Chimá, también demandadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral **"SEGUNDO"** del auto de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, la notificación de dicho auto a la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y a la E.S.E. Camu de Chimá, a través de sus respectivos Gerentes.

SEGUNDO: La notificación de los anteriores, se hará en los términos del numeral **"TERCERO"** del auto que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 70 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00052

Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de mayo de 2018¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la empresa Eduardo Botero Soto S.A., la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Puertos y Transportes, a través de su Representante Legal, Carmen Ligia Valderrama, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 86 y 88 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00052**Demandante:** Eduardo Botero Soto S.A.**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00458. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESUS CORDERO OSORIO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00458.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESUS CORDERO OSORIO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00458.

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00374. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLIMA ROSA ALMIRO AYUBB.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00374.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLIMA ROSA ALMIRO AYUBB.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00374.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00376. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTA ELENA ALVAREZ CORRALES.

Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00376.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTA ELENA ALVAREZ CORRALES.
Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00376.

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

T

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00168. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILSON JAVIER TORRES REGINO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00168.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 18 de septiembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILSON JAVIER TORRES REGINO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00168.

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 18 de septiembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 18 de septiembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ'
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00141. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR ENRIQUE SUAREZ MULASCO.

Demandado: E.S.E CAMU LA APARTADA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00141.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 18 de septiembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR ENRIQUE SUAREZ MULASCO.
Demandado: E.S.E CAMU LA APARTADA.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00141.

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 18 de septiembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 18 de septiembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00423. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA,
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ABEL ANTONIO PORTACIO BORJA.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00423.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABEL ANTONIO PORTACIO BORJA.
Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00423.

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

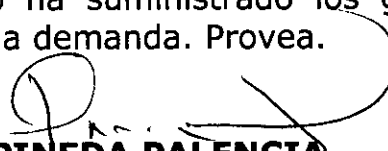
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00334. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN ORTEGA DE MARQUEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00334.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN ORTEGA DE MARQUEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00334.

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

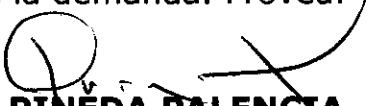
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00272. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINÉDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSA MARIA ROMERO VARGAS.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00272.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSA MARIA ROMERO VARGAS.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00272.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

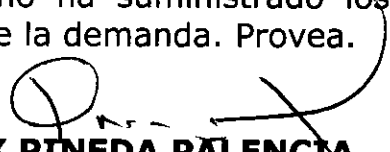
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00235. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FIDEL VASQUEZ ARAUJO.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00235.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FIDEL VASQUEZ ARAUJO.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00235.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

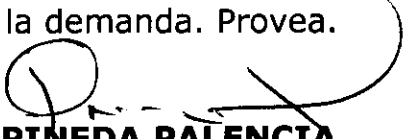
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00304. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00304.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00304.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00343. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UBALDO EMIRO BUELVAS PEÑATES.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00343.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UBALDO EMIRO BUELVAS PEÑATES.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00343.

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00244. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOELVA DEL SOCORRO GOMEZ POLO.

Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00244.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOELVA DEL SOCORRO GOMEZ POLO.
Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00244.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00338.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de octubre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00338.

Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de octubre, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de octubre, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza